Año de 1892. Miércoles 7 de Diciembre. Núm. 148.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto . . . . 00'25

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

—

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

—

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Mariano Llovet y Castelo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Segovia, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Francisco Gómez Bonilla.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

El día 14 del corriente, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la villa de Coca, ante el Alcalde de la misma, la tercera subasta de 1.387 pinos maderables y 1.527 leñosos, procedentes del incendio ocurrido en el monte de la Comunidad de Coca en 7 de Julio último, bajo el tipo de 987 pesetas y con las condiciones que se tuvieron presentes en las dos primeras.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de la Corporación interesada y de las personas que deseen tomar parte en ella.

Segovia 1.° de Diciembre de 1892.

El Gobernador,

MARIANO GUILLÉN.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

El día 14 del corriente, de doce á una de su tarde, tendrá lugar en la villa de Coca, ante el Alcalde de la misma, la tercera subasta de 4.060 pinos maderables y 2.253 leñosos procedentes del incendio ocurrido en el monte de la Comunidad de Coca en 14 de Agosto último, bajo el tipo de 2.781 pesetas y con las condiciones que se tuvieron presentes en las dos primeras.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de la Corporación interesada y de las personas que deseen tomar parte en ella.

Segovia 1.° de Diciembre de 1892.

El Gobernador,

MARIANO GUILLÉN.

Ministerio de la Guerra.

—

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Ultramar, en Real orden de 28 de Octubre próximo pasado, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

"De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda en sesión de 15 del corriente.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los créditos comprendidos en la relación número 3 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballeria del Príncipe, y señalados con los números 1, 2, 4 al 14, 16 al 18, 20 al 26, 28 al 33, 35 al 46, 48 al 67, 69 al 75, 77, 79 al 84, 86 al 107, 109, 111 al 117, que ascienden á 10.918 pesos 84 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 1.816'99 por los intereses devengados; en junto, á 12.735 pesos 83 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 4.457 pesos 3 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892, quedando en suspenso los créditos que figuran con los números 3, 15, 19, 34, 47, 68, 76, 78, 85, 108, 110, por exigir más detenido examen.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole una relación de los créditos reconocidos, con expresión de los nombres de los interesados, del capital rectificado, de los intereses y del líquido abonable en efectivo en cada uno de ellos, para que puedan hacerse las publicaciones á que se refiere la instrucción de 20 de Febrero de 1891; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda, de este Ministerio, que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 4.457 pesos 3 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos."

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente por el Inspector de la Caja general de Ultramar por que la citada relación se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 16 de Noviembre de 1892. —Azcárraga.

Señor....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relación que se cita en la Real orden anterior.

Número de orden.	NOMBRES de los interesados.	IMPORTE del capital rectificado. — Pesos.	IMPORTE de los intereses. — Pesos.	TOTAL. — Pesos.	LÍQUIDO á percibir al 35 por 100 del capital é intereses. — Pesos.
1	Antonio Arias Moreno.......	28'65	7'73	36'38	12'73
2	Antonio Acebedo Sierra......	87'98	21'11	109'09	38'18
4	Ildefonso Albendia Izquierdo..	208'50	47'95	256'45	89'75
5	Juan Armiñana Castillo......	144'42	„	144'42	50'54
6	D. José Alonso de la Puente..	1066'59	287'97	1354'56	474'09
7	Leon Arpón Muro..........	52'62	„	52'62	18'41
8	Manuel Alvarez Gomez.......	96'53	„	96'53	33'78
9	Máximo Arrones Alhambra...	210	56'70	266'70	93'34
10	Blas Alcántara Camino.......	1'43	0'38	1'81	0'63
11	Pedro Arriese Arriaga.......	182	45'50	227'50	79'62
12	Pascual Argente Martin......	82'46	22'26	104'72	36'65
13	Antonio Valero Lapez.......	89'06	„	89'06	31'17
14	Vicente Borix Campos.......	32'85	8'86	41'71	14'59
16	Francisco Bacua Corral......	182	38'22	220'22	77'07
17	Florentino Valentin Ordoñez..	44'06	7'49	51'55	18'04
18	Florentino Villa Rey.........	181'49	49	230'49	80'67
20	Joaquin Bigo Nadal.........	26	7'02	33'02	11'55
21	Lisardo Valle González......	42'42	0'84	43'26	15'14
22	Laureano Vazquez Sanz......	106'29	3'18	109'47	38'31
23	Nicolás Bracero Lopez.......	91	24'57	115'57	40'44
24	Pedro Valiente Fernández....	182	32'76	214'76	75'16
25	Pascasio Bravo Telmo.......	39'36	10'62	49'98	17'49
26	Ramon Vega Losado.........	43'99	„	43'99	15'39
28	José Valero Valero.........	36'28	6'53	42'81	14'98
29	Antonio Carrión Gallardo.....	182	„	182	63'70
30	Domingo Crespo Perez.......	182	49'14	231'14	80'89
31	Emilio Callejas Callejas......	104'91	„	104'91	36'71
32	Felipe Calas Gil...........	54'85	1'09	55'94	19'57
33	Juan Cárdenas Arenas.......	182	„	182	63'70
35	José Castaño Gutierrez......	112'12	28'03	140'15	49'05
36	Joaquin Camareno Montalvan.	32'99	4'28	37'27	13'04
37	Agustin Diaz Villalumbrales..	182	49'14	231'14	80'89
38	Ciriaco Diaz Crespo........	29'93	8'08	38'01	13'30
39	Eusebio Dols Ruiz..........	175'22	„	175'22	61'32
40	Rafael Diaz Mata..........	132'43	35'75	168'18	58'86
41	Luis Eusebio Torrado.......	34'72	6'94	41'66	14'58
42	Manuel Escobar Martínez....	14'83	2'52	17'35	6'07
43	José Frias Palmer..........	168'78	28'69	197'47	69'11
44	Miguel Folió Tango.........	37'61	10'15	47'76	16'71
45	Manuel Ferrer Llansola......	74'71	17'93	92'64	32'42
46	Ramon Fernandez Parra.....	182	49'14	231'14	80'89
48	Manuel Fernandez Tallón....	53'84	5'38	59'22	20'72
49	José Genaro Garcia.........	180'63	1'80	182'43	63'85
50	Antonio Gil Diaz..........	45'74	11'43	57'17	20
51	Antonio Gutierrez Berenguer.	181'84	49'09	230'93	80'82
52	Antonio Gomez Santos......	106'11	28'64	134'75	47'16
53	Cándido Gonzalez Parra.. ...	154'49	41'71	196'20	68'67
54	Pedro Garcia Uceda........	21'94	2'63	24'57	8'59
55	Felix Gil Sotoca...........	191'08	32'48	223'56	78'24
56	Juan Garcia Repuello.......	159'17	14'32	173'49	60'72
57	Juan Garcia Romero........	80'08	16'81	96'89	33'91
58	José Gallardo Valenzuela....	182	1'82	183'82	64'33
59	Lucas Garcia Santos........	115'30	14'98	130'28	45'59
60	Lino Garcia Aguirre........	49'21	„	49'21	17'22
61	Manuel Garcia Lázaro.......	78'65	18'87	97'52	34'13
62	Pedro Gonzalez Vigueri.....	25'12	0'25	25'37	8'87
63	Pedro Gomez Perez.........	104'89	„	104'89	36'71
64	Pedro Garcia Ruiloba.......	186'63	„	186'63	65'32
65	Ramon Gutierrez Diaz.......	15'64	3'12	18'76	6'56
66	Rufo Gomez Garcia.........	24'64	„	24'64	8'62
67	Tiburcio Garcia Mena.......	64'20	17'33	81'53	28'53
69	Leon Hita Villamir.........	3'77	1'01	4'78	1'67
70	Juan Ibañez Tornero........	58'37	„	58'37	20'42
71	Antonio Llorens Rubert......	34'88	„	34'88	12'20
72	Evaristo Lopez Terrado......	49'07	„	49'07	17'17
73	José Lopez Braña..........	44'67	„	44'67	15'63
74	José Latorre Vallejo........	39'86	10'76	50'62	17'71
75	Manuel Lopez Vega.........	182	49'14	231'14	80'89
77	Antonio Molins Soldevilla....	26'87	7'25	34'12	11'94
79	Andrés Meseguer Ibañez.....	34'02	6'80	40'82	14'28
80	Bonifacio Mela Martinez.....	65'46	17'67	83'13	29'09
81	Blas Martinez Bartolomé.....	47'89	„	47'89	16'76
82	Fructuoso Menendez Medina..	39'28	8'64	47'92	16'77
83	Felipe Moran Sanchez.......	105'49	12'65	118'14	41'34
84	Fernando Martin Rivera.....	26'25	7'08	33'33	11'66
86	Julian Madrid Lopez........	48	12'96	60'96	21'33
87	Juan Marino Marino........	182	49'14	231'14	80'89
88	Miguel Navarro Andrés......	68'39	„	68'39	23'93
89	José Manuel Gonzalez.......	92'43	1'84	94'27	32'99
90	Felipe de Oro Sedeño........	156'88	18'82	175'70	61'49
91	Matias Obrador Roselló......	153'25	10'72	163'97	57'38
92	Mariano Martin Roman......	171'15	41'07	212'22	74'27
93	Manuel Moro Almayor.......	117'31	1'17	118'48	41'46
94	Pio Melero Pascual.........	113'12	„	113'12	39'59
95	Pedro Malumbres Pascual....	136'78	28'72	165'50	57'92
96	Silvestre Molino Adan.......	78'81	„	78'81	27'58
97	Agustin Paredes Ortiz.......	214'15	47'11	261'26	91'44
98	Benigno Puelles Collado.....	32'29	8'71	41	14'35
99	Cipriano Paz Rodriguez.....	33'25	„	33'25	11'63
100	Eusebio Peña Morales.......	89'20	10'70	99'90	34'96
101	Francisco Pinto Vilches......	31'78	8'58	40'36	14'12
102	Francisco Pavón Miranda....	182	49'14	231'14	80'89
103	Higinio Pardiñas Ferrer.....	76'59	4'59	81'18	28'41
104	Ignacio Puente Fuertes.....	47'36	11'36	58'72	20'55
105	Joaquin Polo Alpuente.......	60'05	0'60	60'65	21'22
106	José Piles Matamales........	26'02	„	26'02	9'10
107	Juan Perez Sedano.........	141'47	38'19	179'66	62'88
109	Sebastián Perez Herbalejo...	42'99	11'60	54'59	19'10
111	José Rangil Redocedo.......	34'17	6'83	41	14'35
112	Joaquin Ramos Roch........	134'70	25'59	160'29	56'50
113	Agustin Sirep Cubillo.......	115'54	25'41	140'95	49'33
114	Casimiro Salguedo Pagado....	127'91	„	127'91	44'76
115	Jaime Soler Ginés.........	81'63	„	81'63	28'57
116	Nazario Saez Miguel........	182	45'50	227'50	79'62
117	Alejandro Torres Hernandez..	27'46	7'41	34'87	12'20
	TOTAL..................	10.918'84	1.816'99	12.735'83	4.157'03

Madrid 16 de Noviembre de 1892.—AZCÁRRAGA.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

—

Extracto de la sesión celebrada por la misma el día 5 de Noviembre de 1892

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIAN GONZÁLEZ HEREDERO, PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN.

Reunido suficiente número de señores Diputados, se declaró abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Manifestado por la Presidencia, tenían que nombrarse los Sres. Diputados que han de ser Vocales de la Junta directiva de Artes y Oficios, así como de los Inspectores del Establecimiento provincial de Beneficencia, por unanimidad se acordó que por el señor Presidente se hiciera la designación de aquéllos y verificada ésta, fué aprobada en la forma siguiente:

Vocales de la Junta directiva de la Escuela de Artes y Oficios.

D. Mariano Villa Pastor.
D. Mariano Llovet Castelo, y
D. Rufino Arango Gomez.

Inspectores de Beneficencia.

D. Julio Páramo Arias, y
D. Ildefonso Moreno Velasco.

Abierta discusión sobre la Memoria presentada por la Comisión provincial saliente, que quedó sobre la Mesa, el Sr. Presidente manifestó que suponiendo se habrían enterado los señores Diputados, creía conveniente para facilitar aquélla se acordara quedaban aprobados los asuntos que se refieren en la misma, en cuanto sobre ellos no se pidiera la palabra por algún señor Diputado, y la Corporación por unanimidad y en votación ordinaria, así lo acordó.

Gobernación.—Al leerse lo resuelto por la Comisión provincial en 6 de Octubre próximo pasado, referente á que se abonase á D. Cosme Gil é Isabel, el importe de la asistencia facultativa prestada á los presos pobres de la cárcel correccional de esta Capital, y que en lo sucesivo la presten los Médicos de la Beneficencia, el Sr. Páramo pide la palabra y dice: siente que á pesar de creerse honrado con ejercer la profesión de medicina, tiene que oponerse al acuerdo tomado por la Comisión provincial; pero que antes que Médico es Diputado, y por esta razón formuló el voto particular que aparece en el expediente, evitando la responsabilidad que pudiera caberle en el acuerdo que combatió ante la Comisión provincial y hoy también combate ante la Diputación, creyendo que la asistencia prestada á los presos pobres de la cárcel, debió y debe estar encomendada á los Médicos de la Beneficencia provincial.

Intervienen en el debate los señores Villa y López Manso para expresar que el acuerdo que se discute está tomado cumpliendo órdenes de la Superioridad, entre otros, los Reales decretos de 11 de Marzo de 1886 y 3 de Mayo último.

El Sr. Páramo pide se dé lectura del Real decreto de 3 de Mayo de este año.

Usa de la palabra el Sr. Orduña para exponer que no puede estar conforme con las opiniones expuestas por los que le han precedido en el uso de la palabra, puesto que el Sr. Páramo parte de un supuesto falso al creer no pueden abonarse los honorarios devengados al Sr. Gil é Isabel con anterioridad al Real decreto citado, por cuanto éste no establece jurisdicción nueva, sino que se limita á confirmar disposiciones anteriores; dice que dicho servicio no puede encomendarse al Médico del Establecimiento de la Beneficencia provincial, que tiene su plaza por oposición, puesto que ésta no fué anunciada con tal obligación, y además por no tener jurisdicción en la Cárcel de la Penitenciaría la Diputación provincial, opinando que deben satisfacerse al Sr. Gil é Isabel los honorarios que ha devengado en dicho servicio, y que no debe tomarse acuerdo definitivo sin explorar la voluntad de los Médicos de la Beneficencia y ponerse de acuerdo con la Audiencia.

Rectifican los Sres. Páramo, Orduña y Villa é intervienen en el debate el Sr. Llovet y el Sr. la Calle, el primero para expresar su conformidad con lo expuesto por el Sr. Orduña, y el segundo preguntando si va á leerse el decreto pedido por el Sr. Páramo, á lo que la Presidencia contesta está sobre la mesa á tal objeto.

Verificada la lectura del Real decreto citado, el Sr. Páramo dice que la Diputación de Segovia cumple con pagar en Madrid lo que la corresponde, y que la Cárcel de esta ciudad es sólo de partido y no de Audiencia.

Le contesta el Sr. Llovet, expresando que dicha Cárcel está habilitada para Correccional, y que es cargo de la Diputación el sufragar los gastos generales de ella en lo referente á Correccional, según está resuelto por disposiciones vigentes.

Rectifica el Sr. Páramo, y expresa que con las doce mil pesetas que se pagan en Madrid deben cumplirse todas las necesidades de las cárceles correccionales, incluso la de asistencia médica, siendo su opinión en vista del Real decreto de que se ha dado lectura, que si desde la fecha en que se ha publicado, la Diputación está obligada á satisfacer la asistencia médica, no lo está por la que se haya prestado anteriormente.

Declarado por el Sr. Presidente suficientemente discutido el asunto, formuló las siguientes preguntas:

1.ª ¿Se aprueba el acuerdo de la Comisión provincial, por el que se ordenó pagar á D. Cosme Gil é Isabel el importe de las visitas facultativas hechas á los presos pobres de la cárcel correccional de este partido?

La Diputación, en votación ordinaria y por mayoría, acordó aprobarle.

2.ª ¿Se aprueba el acuerdo de la Comisión provincial de 6 de Octubre último, respecto á que los Médicos del Establecimiento de Beneficencia se encarguen de la asistencia de los presos pobres de la cárcel correccional de esta ciudad?

El Sr. Moreno, antes de proceder á la votación, preguntó á la Presidencia si al emitir el voto respecto á dicha pregunta, se entendía que los dos Médicos de Beneficencia quedaban obligados á prestar el servicio antes indicado, caso de aprobarse el acuerdo de la Comisión, ó sólo lo quedaba el que no tenia la plaza por oposición.

El Sr. Presidente le contestó no era pertinente la pregunta y que la votación que iba á recaer era exclusivamente para aprobar ó desaprobar el acuerdo de la Comisión tal como había sido tomado.

La Diputación, en votación ordinaria y por mayoría, acuerda aprobarle.

Hacienda.—Continuando la lectura de la Memoria en la parte referente á las cuentas municipales atrasadas y modernas, el Sr. Villa, como Vicepresidente de la Comisión que acaba de cesar, manifestó que ésta había dispuesto, para normalizar la Administración municipal, que durante ciertos meses del año se trabajara en horas extraordinarias, no sólo por los empleados de la Contaduría, sino también por los de Secretaría, consiguiendo de este modo que desde 1.º de Abril hasta la fecha, se hayan tramitado setecientas veinte cuentas.

Intervienen en el debate los señores Torre Agero, Páramo y la Calle, y para contestar, los Sres. Ramirez Ramos y Villa, y declarado el punto suficientemente discutido, la Presidencia formuló la siguiente pregunta:

¿Se acuerda hacer cumplir la resolución tomada por la Diputación provincial en 3 de Noviembre de 1891, respecto á que todas las cuentas municipales fueran tramitadas con sujeción á las bases que en la misma se consignan?

Y la Asamblea, en votación ordinaria y por unanimidad, acordó afirmativamente.

Gobernación. — Dada cuenta de la Memoria presentada por el Médico del Establecimiento provincial de Beneficencia, y en vista de lo que en ella se consigna, el Sr. Presidente propuso se girase una visita de inspección al referido Establecimiento para que todos los Sres. Diputados se enterasen de las condiciones en que se encuentra; la Diputación acordó quedar enterada de aquélla y que la visita propuesta por la Presidencia, se lleve á efecto el día de mañana á las once de la misma.

Y se levantó la sesión.

Segovia 5 de Noviembre de 1892. — El Presidente, Julián González.—El Diputado Secretario, José Bermejo Mayoral. — El Diputado Secretario, Timoteo de Antonio Gil.

Alcaldía de Pajares de Fresno.

Con el fin de formar con exactitud el recuento de ganadería de este distrito para el ejercicio de 1893 á 94, se advierte al público que todo aquél que haya sufrido alteraciones en alta ó en baja, presente sus reclamaciones justificadas en esta Secretaría dentro del plazo de quince días; pues transcurrido dicho tiempo no será admitida ninguna reclamación.

Pajares de Fresno 24 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Nicasio Ponce.

Juzgado municipal de Valdeprados.

Por defunción del que la venia desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, (hoy servida interinamente por el que lo es del Ayuntamiento) cuya dotación consiste en los derechos arancelarios.

Las solicitudes deberán presentarse al que suscribe en el término de quince días, pasados los cuales se proveerá en el aspirante que se crea más digno de ella.

Juzgado municipal de Valdeprados 28 de Noviembre de 1892.—El Juez municipal, Benito Barbero.

Zona militar de Segovia, núm. 8.

Con objeto de poder practicar las operaciones preliminares al sorteo en la forma que determinan las Reales órdenes de 7 de Octubre y 7 de Diciembre de 1889 (C. L. números 475 y 611), se interesa de los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de la provincia den las órdenes convenientes con el fin de que, los representantes de los Ayuntamientos, comisionados para la entrega en Caja de los mozos alistados en el actual reemplazo, se presenten para efectuarla en el cuartel de la Trinidad de esta capital, antes de la una de la tarde del sábado diez de los corrientes.

Segovia 3 de Diciembre de 1892.—El Coronel, Eduardo Martin y Elespuro.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de los meses de Enero y Febrero del corriente año á las amas de la provincia de Segovia que tengan expósitos de esta Inclusa, se verificará en sus oficinas calle del Mesón de Paredes, núm. 80, el dia 19 del corriente mes.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga el perga-

naderos que remitan la certificación de que se habla anteriormente para la superior resolución definitiva.

5.º Dar á la Presidencia cuenta de las reclamaciones que al hacer la cobranza les entregen los ganaderos sobre deslindes de cañadas, policía sanitaria ú otros asuntos de interés de la ganadería.

Art. 125. Los Recaudadores exigirán de las Autoridades de los pueblos que recorrian y no estén encabezados el importe de las reses mostrencas, así como nota detallada de las multas que hubiesen impuesto por infracción de las leyes de policía pecuaria.

Art. 126. Los Recaudadores remitirán á la Asociación las cuentas documentadas de las corredurías de su cargo para el 1.º de Marzo.

Art. 127. El cargo comprenderá:

1.º La suma de atrasos de que se remitió relación al Recaudador.

2.º El importe total de las cuotas del itinerario de la anualidad última ó corriente.

3.º El aumento que haya habido en las cuotas y que no fué determinado en el itinerario.

Art. 128. La data comprenderá:

1.º Las bajas que hayan tenido las cuotas del itinerario por nuevos conciertos, fundados en justa causa.

2.º La suma de las partidas que hayan dejado de cobrarse, de que acompañará relación.

3.º Los gastos de recaudación y correo.

4.º El tanto por ciento de premio de cobranza.

5.º El coste del giro para la remesa de los productos.

6.º Las cantidades remesadas á la Administración.

Art. 129. Los aumentos y bajas que haya tenido el importe de los valores expresados en el itinerario constarán en una relación separada, en la cual se explicarán sus causas y se justificarán éstas de la manera posible. Acompañarán los nuevos encabezamientos que se hubieren formalizado.

Art. 130. Con la cuenta se devolverá el despacho, el itinerario y la relación de los descubiertos, y el Administrador presen-

por los Gobernadores, así como cuando la falta se hubiere cometido en vías generales.

3.ª De los daños causados en las vias pecuarias, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de Justicia.

Art. 110. En el caso de que hubiese lugar á tasar el importe de lo aprovechado y de los daños y perjuicios, el Alcalde, si se trata de via local, dará conocimiento al Presidente de la Asociación general de Ganaderos de la tasación hecha por los peritos, dentro de los dos días siguientes á la terminación de las operaciones, para en su vista acordar lo que proceda.

Art. 111. Cuando por la naturaleza del hecho que motive la denuncia por la cuantía de la multa que haya de imponerse ó por el importe de los daños causados, correspondiese el conocimiento del asunto á los Gobernadores ó Tribunales de Justicia, con arreglo á lo preceptuado en el párrafo anterior, el Alcalde, ó el Gobernador en su caso, remitirán inmediatamente las diligencias á la Autoridad competente.

Art. 112. De las providencias de los Alcaldes imponiendo multas, podrá interponerse recurso de alzada dentro del plazo de quince días ante el Gobernador de la provincia, y contra las que éstos dicten ante el Ministerio de Fomento, dentro del de treinta.

Art. 113. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcional á su cuantía que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá al apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del importe de la misma.

El referido plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique administrativamente la imposición de la multa al interesado.

Art. 114. Cuando los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, los Gobernadores y los Alcaldes, según sea el importe de aquélla, oficiarán á la Autoridad judicial para que proceda á la exacción con arreglo á derecho.

mino y fé de vida del expósito, sellada, firmada, sin enmienda y de fecha corriente, de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en el día señalado.

Madrid 3 de Diciembre de 1892.—El Director, A. Domarco Moreno.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.°	TERMÓMETROS. Ordinario.	De máxima.	De mínima.	VIENTO. Dirección.	Velocidad.	Estado del cielo.
25 Nbre.	682'8	3'0	12'0	-1'0	S. E.	Calma.	Nuboso.
26 »	683'3	5'0	11'7	0'0	O.	Brisa.	Cubierto.
27 »	685'6	7'4	12'0	2'0	O.	Idem.	Idem.
28 »	684'5	6'0	10'3	0'0	S.	Idem.	Idem.
29 »	683'5	-0'8	12'0	-4'6	S. E.	Idem.	Despejado.
30 »	683'6	-1'8	7'0	-4'5	S. E.	Idem.	Idem.

Ildefonso Rebollo.

REDENCION Y SUSTITUCIÓN DE QUINTOS.

CENTRO GESTOR DE D. CAYETANO GONZALEZ.

CALLE DE SANTO TOMÉ NÚM. 10.

AVILA.

Nuevas é inmejorables Condiciones.

A los mozos que les corresponda jugar suerte en el presente reemplazo de 1892, cuyo sorteo se verificará el segundo sábado de Diciembre próximo, según previene la vigente ley de reclutamiento, se les redime á metálico por la cantidad de 1.500 pesetas si así lo desearan, pero si el interesado quisiera percibir dicha cantidad, podrá hacerlo, siempre que le corresponda servir en activo tanto para la Península como para Ultramar.

Para este caso, los contratos se efectuarán en esta forma: Los interesados depositarán 775 pesetas, que con 725 que la casa entregará, constituirán el depósito de 1.500 que se hará en el Banco de España, cuyo talón obrará en poder del contratante, hasta que D. Cayetano González ó persona que le represente haya cumplido con los extremos del contrato, que son: Haber hecho la redención á metálico ó que haya embarcado el sustituto para Ultramar, y si por su número quedara exento del servicio activo, cuando esto se sepa oficialmente.

También podrán hacerse los contratos en plazos por 825 pesetas en dos de 412 con 50 céntimos cada uno; el primero en todo el mes de Enero de 1893, y el segundo en igual mes del año 1894. Así mismo podrán hacerlo en tres por 850 pesetas; el primero de 290, en el mes de Diciembre de 1892; el segundo de 280, en todo el mes de Septiembre de 1893, y el tercero de 280, en dicho mes de Septiembre de 1894.

Los que quieran pueden jugar la suerte solo para Ultramar por la cantidad de 125 pesetas, y entiéndase bien que por dicha cantidad esta casa los sustituye por otros, con arreglo á la ley vigente de reemplazos, siempre que por su número fueran destinados á aquéllos ejércitos.

Para el otorgamiento de los contratos y recibir cuantos detalles necesiten pueden dirigirse los interesados á D. Justo Maeso, Agente de Negocios y apoderado de esta casa en esa provincia, que vive calle de Juan Bravo, núm. 72, Segovia.

QUINTAS

GRANDE REBAJA DE PRECIOS.

El Agente de quintos D. Antonio Boixaren, vecino de Guadalajara, propietario en la misma y en la villa de Madrid, comerciante y rentista con la garantía de OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTAS PESETAS, que tiene depositadas hasta hoy, se propone llegar donde ninguna de las Sociedades de su clase, haciendo las operaciones á los siguientes precios:

Seguros para Ultramar...... 100 pts.
Seguro á todo evento........... 800 pts.

Acudan pues, al representante *D. Andrés Cristobal Peña*, Agente de Negocios, Plaza de San Esteban, núm. 8, Segovia.

Se arrienda á pasto y labor la dehesa titulada San Pedro de las Dueñas, jurisdicción de Lastras del Pozo.

Del precio y condiciones enterará D. Nicolás del Molino, vecino de Garcillán.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Art. 115. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

El importe de la indemnización por daños y perjuicios, así como el valor de los aprovechamientos, se satisfará en metálico, ingresando en las arcas del Tesoro las dos terceras partes de él, y la otra en las de la Asociación general de Ganaderos.

Art. 116. De las sentencias firmes que recaigan en las causas por daños de toda clase ocasionados en vias pecuarias, las Salas de Justicia remitirán copia en tiempo oportuno y por conducto del Presidente de la Audiencia á los Gobernadores de las provincias respectivas, para que éstos la pasen á quien corresponda, según previene la Real orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia de 8 de Noviembre de 1880.

Art. 117. Los Gobernadores civiles remitirán trimestralmente á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, una relación detallada de las denuncias presentadas en su provincia por faltas cometidas en las vias pecuarias, y de las multas impuestas por dichas Autoridades y por los Alcaldes, dentro de sus respectivas facultades y de las que se hayan hecho efectivas.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA RECAUDACIÓN.

Art. 118. La recaudación de los fondos correspondientes á la Corporación estará á cargo de los dependientes necesarios nombrados por el Presidente, á propuesta del Administrador Cajero.

No podrán ser Recaudadores los deudores á la Asociación.

Art. 119. Los Recaudadores darán fianza antes de recibir el nombramiento, en cantidad que se juzgue necesaria, á propuesta del Administrador Cajero.

La fianza podrá consistir:

1.° En metálico.

2.° En efectos públicos.

3.° En fincas de procedencia y valor comprobados, para lo cual se oirá en su caso al Abogado consultor.

4.° En obligación de garantía por persona de crédito, á juicio de la Comisión permanente.

Art. 120. Dada la fianza por los Recaudadores, la Presidencia les expedirá el correspondiente Recudimiento y el Despacho auxiliatorio.

Art. 121. El despacho ha de presentarse al Gobernador de la provincia respectiva, con oficio de la Presidencia, para que le autorice en la forma acostumbrada.

Art. 122. Si algún Recaudador se sirviese de apoderados auxiliares en el desempeño de su cargo, se entenderá siempre que son por su cuenta y riesgo, sin que la Asociación reconozca en sus relaciones oficiales otra personalidad que la del Recaudador, quien rendirá cuentas en su nombre y responderá con su fianza de los actos de sus dependientes.

Art. 123. Los recibos que han de entregar los Recaudadores se extenderán en la oficina central, con el sello de la Corporación, firmados por la Presidencia, ó por el empleado autorizado al efecto, é intervenidos por el Contador.

Art. 124. Son obligaciones de los Recaudadores:

1.° Visitar todos los pueblos de su correduría para cobrar los derechos que corresponden á la Asociación. Para probar el cumplimiento de esta obligación, solicitarán de los Alcaldes que estampen en un libro exprofeso su firma y el sello municipal.

La Presidencia, en casos excepcionales, puede autorizar á los Recaudadores para que hagan la cobranza en su domicilio.

2.° Verificar la cobranza de cualesquiera fondos inmediatamente que reciba oficio de la Presidencia para efectuarlo.

3.° Poner en conocimiento de la Presidencia las reclamaciones ó peticiones sobre modificación de encabezamientos. Será requisito indispensable para que pueda recaer resolución, remita el Secretario del Ayuntamiento certificación con el V.° B.° del Alcalde, expresando el número de cabezas de ganado que haya.

4.° Formar ó admitir nuevos encabezamientos, con carácter provisional, oficiando á la Presidencia y previniendo á los ga-